



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 087-2016-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

**VISTOS:**

- 1 - El Acta de Control Nº 0202-2016-GRA-GRTC-SGTT, de registro Nº 19447 de fecha 19 de Febrero del 2016, levantada contra la empresa A Y G MULTIPLES SERVICIOS S.R.L., en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC
- 2 - El expediente de registro Nº 19494-2016, que contiene el escrito de fecha 22 de Febrero del 2016, mediante el cual el administrado efectúa los descargos con respecto al Acta de Control Nº 0202-2016-GRA-GRTC-SGTT
- 3 - El Informe Técnico Nº 013-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido

**SEGUNDO** - Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**TERCERO.** - Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte

**CUARTO.** - Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

**QUINTO.** - Que, en el caso materia de autos, el día 19 de Febrero del 2016, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por inspectores de la Gerencia Regional de Transporte.

**SEXTO.** - Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V7F-955, de propiedad de la empresa A Y G MULTIPLES SERVICIOS S.R.L., cuando cubría la ruta: Arequipa – Sub Estación San Camilo, conducido por la persona de VILCA PUMACAJIA HENRY ANGEL, titular de la Licencia de Conducir Nº H29553165, levantándose el Acta de Control Nº 0202-2016, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
F-1	INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización	Muy grave	Multa de 1 UIT

**SEPTIMO.** - Que, de conformidad con el artículo 122º del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

**OCTAVO.** - Que, con fecha 22 de Febrero del 2016, la persona de GLADYS DELIA PUMALEQUE, quien acciona interesado para obrar presenta un escrito de descargo con registro Nº 19494, de fecha 22 de Febrero del 2016, donde manifiesta que: el vehículo de su propiedad de placa de rodaje V7F-955, fue intervenido por personal de inspectores de la GRTC, levantándose el acta de control Nº 202-2016, aplicándose la infracción F.1, supuestamente por no contar con la autorización para el Transporte de Trabajadores personas, por lo que al respecto el administrado señala que la referida unidad, si cuenta con la debida autorización otorgada mediante la Resolución Gerencial Nº 329-2016-MPA-GTUCV, de fecha 19 de Febrero del 2016, la cual la autoriza realizar servicio de transporte de trabajadores dentro de la ciudad de Arequipa según la ruta que menciona dicha resolución por la cual estaban haciendo recorrido.

**NOVENO.** - Que, con fecha 25 de Febrero del 2016, el administrado presenta un documento adicional a su expediente de descargo el que obra a folio treinta (30) del expediente, donde manifiesta que efectivamente al momento de la intervención no portaban la autorización correspondiente. Por lo que solicita la adecuación de la infracción F.1 por la infracción de código I.1.d, y finalmente se dicte la liberación del vehículo e internado en el depósito vehicular de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 087-2016-GRA/GRTC-SGTT.

**DECIMO.**- Que, en consecuencia el administrado reconoce la comisión de la infracción de no portar durante la prestación del servicio el Permiso de Operación "Para lo cual cumple con adjuntar el Boucher de pago por la infracción señalada en el párrafo precedente, adjuntando como medios probatorios: 1) Copia de la Resolución Gerencial Nº 329-2016-MPA/GTUCV (vigente), 2) Copia del SOAT 3) Copia del Acta de Control Nº 0202-2016.

**DECIMO PRIMERO.**- Que, habiéndose valorado la documentación obrante, de haber realizado la revisión del legajo de la empresa y en mérito de las diligencias efectuadas, se desprende que efectivamente el vehículo de placas de rodaje V7F-955, cuenta con autorización para prestar servicio de Transporte de Trabajadores dentro de la ciudad de Arequipa, expedida mediante Resolución Gerencial Nº 329-2016-MPA-GTUCV, la misma que en copia fe datada obra a folio diecisiete (17) del expediente; En consecuencia el administrado no estaría incurso en la comisión de la infracción de código F.1, del cuadro de infracciones del RENAT como se anota en el Acta de Control Nº 0202-2016

**DECIMO SEGUNDO.**- Que, ha quedado establecido que al momento de la intervención el conductor de la referida unidad de transporte, no portaba la autorización correspondiente del vehículo, razón por la que el Inspector interviniente procede a levantar el Acta de Control Nº 000202-2016, con la infracción: F.1, por prestar servicio de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente.

**DECIMO TERCERO** - Que, la infracción a la Información o Documentación de código I.1.d, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte "no portar durante la prestación del servicio de transporte el documento de Habilidades del Vehículo", es de calificación Grave y la Consecuencia del pago de una multa de 0.1 de la UIT, equivalente a trescientos noventa y cinco 00/100 Nuevos Soles (S/. 395.00) cantidad que ha sido pagada por el administrado en caja de esta Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, extendiéndosele el recibo Nº 100-00146993, de fecha 22 de Febrero del 2016, el mismo que obra a folio veintiocho (28) del expediente.

Estando a lo opinado mediante informe técnico Nº 013-2016 GRT-SGTT-ATI-fisc, emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 0833-2015-GRA/PR.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.**- DECLARAR FUNDADO DECLARAR FUNDADO el descargo presentado por la persona de GLADYZ DELIA MANGO PUMALENQUE, quien acciona como interesada para obrar respecto a la infracción de código F.1, que se anota en el Acta de Control Nº 0202-2016, por las razones expuestas en el análisis del presente Informe Técnico.

**ARTICULO SEGUNDO.**- DISPONER LA ADECUACION de la infracción de código F.1, tipificada en el Acta de Control Nº 0202-2016, a la Infracción de Código I.1.d, debiéndose admitir el pago realizado por el administrado, del 0.1 de la UIT, equivalente a trescientos noventa y cinco 00/100 Nuevos Soles (S/.395.00) por las razones expuestas en el análisis del presente Informe Técnico

**ARTICULO TERCERO.**- DISPONER LA LIBERACIÓN la liberación del vehículo de placas de rodaje Nº V7F-955, internada en el depósito vehicular de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones. Por las razones expuestas en el análisis del presente Informe Técnico.

**ARTICULO CUARTO** REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Control

**ARTICULO CUARTO.**- ENCARGAR la notificación al área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

26 FEB 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
Ing. Flor Angélica Mera Congona  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA